

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Ginebra (Suiza), 17-28 de agosto de 2019

**Comité I**Cupos para los trofeos de caza de leopardo

## PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

*El presente documento ha sido preparado por el grupo de trabajo sobre cupos de trofeos de caza de leopardo sobre la base del documento CoP18 Doc. 46 tras las deliberaciones en la segunda sesión del Comité I (véase el documento CoP18 Com. I Rec.2).*

**Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13~~8~~): Interpretación y aplicación  
de cupos para especies incluidas en el Apéndice I**

(el texto nuevo aparece subrayado; el texto que debe suprimirse aparece ~~tachado~~)

RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21 (Rev. CoP16)<sup>1</sup> aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y enmendada en su 16ª reunión (Bangkok, 2013), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3 (Rev.CoP13), aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión y revisada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004), en la que se reconocen las ventajas de la utilización de las especies silvestres, la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, adoptada en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2013) y enmendada en su 17ª reunión (Johannesburgo, 2016), y la Resolución Conf. 17.9 sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II*, adoptada en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (Johannesburgo, 2016);

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14) sobre *Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*, adoptada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la 14ª reunión (La Haya, 2007), la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14) sobre *Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*, aprobada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la 14ª reunión (La Haya, 2007), y la Resolución 10.14 (Rev. CoP16)<sup>1</sup> sobre *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la 16ª reunión (Bangkok, 2013);

RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

<sup>1</sup> *Corregido por la Secretaría tras la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se hacía referencia a la Resolución Conf. 8.21.*

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP17)<sup>1</sup>, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en sus reuniones 10<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup> (Harare, 1997; Santiago, 2002; Bangkok, 2004; Doha, 2010; Bangkok, 2013; Johannesburgo, 2016), en la que se recomienda que el texto de cualquier documento presentado en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

CONSCIENTE de que las Partes han establecido cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, como el chita (*Acinonyx jubatus*), el markhor (*Capra falconeri*), el rinoceronte negro (*Diceros bicornis*) y el leopardo (*Panthera pardus*); ~~el leopardo (*Panthera pardus*), varios cocodrilos y el guepardo (*Acinonyx jubatus*);~~

CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie, y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación de un espécimen no se utilizará para fines primordialmente comerciales, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;

CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;

CONSIDERANDO que el Comité de Fauna puede desempeñar un importante papel consultivo a fin de determinar si un cupo establecido para una especie incluida en el Apéndice I no es perjudicial para su supervivencia;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

### 1. ACUERDA que:

- a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie, y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie y de que la importación no se utilizará para fines primordialmente comerciales, siempre que no se sobrepase el cupo y no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado.
  - i) ~~no se sobrepase el cupo; y~~
  - ii) ~~no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado.~~

2. ENCARGA al Comité Permanente y al Comité de Fauna que mantengan bajo examen periódico (cada nueve años o con mayor frecuencia si se determina que es necesario) los cupos para las especies incluidas en el Apéndice I establecidos por la Conferencia de las Partes. En el caso de que se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado, consulten con el Estado del área de distribución a fin de encontrar una solución a las preocupaciones planteadas, lo que puede incluir, si procede, formular recomendaciones para que se modifique el cupo.

<sup>1</sup> Corregido por la Secretaría tras las reuniones 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup> de la Conferencia de las Partes: originalmente se hacía referencia a la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP13).